

APENDICE III

10.- 1830. Despacho traslado de Sentencias en pleito de las ciudades de Tudela, Corella y Cascante contra la villa de Cintruénigo sobre pastura de los ganados lanares en las plantaciones hechas por Cintruénigo en los montes comunes de Cierzo y Argenzón.

Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 124

DESPACHO

traslado de sentencias en el pleito de las ciudades de Tudela, Corella y Cascante contra la Villa de Cintruénigo sobre pastura de los ganados lanares en las plantaciones hechas por Cintruénigo en los montes comunes de Cierzo y Argenzon.

S. M.

Pedimento folio 13. Andrés de Iguzquiza Pror. de la ciudad de Tudela como de derecho mejor proceda dice; Que por la de Corella se acudió á vuestra Corte esponiendo que la villa de Cintruénigo en contravencion á la Escritura de concordia otorgada en veinte y cuatro de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco entre la Ciudad, mi parte, las de Corella y Cascante, y villas de Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo, sobre el modo de gozar los montes de Cierzo y Argenzon que juntos compraron al Patrimonio de V. M., se habia propasado dicha villa de Cintruénigo en hacer plantaciones dilatadas, traspasando los límites que se le designaron en dicha concordia en los terrenos de su particular propiedad, y ocupando con plantas de viña y olivo el terreno que en comunidad pertenece á los citados siete pueblos; y concluyó suplicando providencia para inventariar y amojonar dichas plantaciones en montes comunes hechas por Cintruénigo, prohibiendo bajo récias penas toda transgresion ulterior, siendo una de aquellas de rancarse desde luego lo que en adelante se plantase declarando facultada para esto á la ciudad de Corella en virtud de lo pactado en dicha concórdia con reserva espresa de derecho que asiste á ésta para ejecutar la desplantacion de lo plantado hasta el dia y exaccion de las penas contenidas en las sentencias de vuestros Reales tribunales; y por sentencias conformes de veinte y tres de Febrero y seis de Abril últimos, se accedió en un todo á lo pedido por Corella mediante juicio contradictorio contra dicha villa de Cintruénigo.

Estas providencias que desde luego le fueron notificadas á dicha villa de Cintruénigo, y que se dió principio ya á su ejecucion, debían haberla hecho entrar en sus deberes con respecto al goce de los mencionados montes comunes absteniéndose de perjudicar los derechos de los demas congozantes, sin querer ostentar una propiedad que ni la tiene ni la puede tener en ellos, porque todo es comun en la forma detallada en la espresada concordia de mil seiscientos sesenta y cinco y sentencias que fueron citadas con la mayor precision por Corella, pero lejos de estar en esa clase de convencimiento, y de reconocer como algunos de los restantes pueblos congozantes que tambien han seguido en alguna pequeña parte con respecto á Cintruénigo su mal ejemplo de plantar, el derecho incuestionable que tienen los ganados de introducirse en todo tiempo en que pastan los montes en dichos plantíos permitiéndolo, sin oposicion, singularizándose entre todos, esa villa exige como un absoluto propietario el que se le guarden los suyos prohibiendo dicha introduccion de tal forma que algunos ganados que lo han hecho han sido denunciados por sus guardas, y condenados sus dueños á la multa de dos reales fuertes por cabeza, con un conocimiento espreso por parte del Ayuntamiento que pronunció las condenaciones de que pasturaban en montes comunes, segun resulta con la mayor individualidad de los juicios auténticos que se presentan.

La ciudad, mi parte, no puede tolerar, asi como la de Corella, el que subsistan unas plantaciones que causan á su poblacion los mayores perjuicios, si cabe mayores que á la de Corella; pero mucho menos consentir que la audácia de Cintruénigo llegue á tal extremo que dispute á los congozantes el principal derecho de los montes comunes, cuales la pastura á que casi esclusivamente están destinados, y con reserva de pedir lo que á su derecho compete en razon de los citados plantíos, limitando esta instancia á liberrar á los ganaderos de los vejámenes injustos que quiere hacerles sufrir Cintruénigo, arrogándose atribuciones que de ninguna manera le competen, se pone bajo la justificacion de Vuestra Corte, en cuya consecuencia y mediante relacion de los documentos que presento, hará el Escribano.

A V. M. suplico mande espedir la providencia mas ejecutiva contra la citada villa de Cin-

truénigo, para que bajo la mas recia pena no impida á los ganaderos de la ciudad, mi parte, ni de los demas pueblos congozantes, el pasto en los terrenos que ocupan sus plantíos en los montes comunes segun lo permiten los otros pueblos que los tienen, declarando desde luego nulas y de ningun valor ni efecto las condenaciones impuestas por la villa de Cintruénigo, y con reserva que hace la ciudad, mi parte, de reclamar el descepe general, pues así procede de derecho y justicia que pido y costas.—Licenciado, Sagaset de Ilurdoz y Garayoa.—Iguzquiza.

Respuesta, fól. 23. S. M. Nicolás de Zuasti, Procurador de la villa de Cintruénigo, en su causa contra la ciudad de Tudela como de derecho mejor proceda, y contestando á su pedimento folio trece, digo: que las sentencias que recuerda pronunciadas en el año último á instancia de la ciudad de Corella, no hacen sustancialmente otra cosa que prohibir á Cintruénigo el que estiende sus plantaciones para lo sucesivo en terrenos pertenecientes á los pueblos congozantes, pero nada disponen con relacion á la pastura de los ganados en el término del paso de la villa de Cintruénigo sobre el que recae la actual demanda por lo que de dichas sentencias no puede deducir Tudela ninguna consecuencia que le sea favorable para sostener su pretension; ni mucho menos para ampliarla tambien á los ganaderos de los demas pueblos congozantes, porque no necesitan estos de su tutela, ni Tudela tiene facultad para usurpar esa estraña representacion.

El citado término del paso está poblado de viñas y de olivos, y la ley prohibe que en heredad en que hay frutos ó planta viña, pueda entrar persona ni ganado alguno á no intervenir convenio ó consentimiento espreso del dueño, lo es Cintruénigo, ó por mejor decir sus particulares vecinos de aquellas vivas plantas; y sin su ausencia ningun ganado puede introducirse á pastar en el sitio que ocupan. De aquí nace la legitimidad con que han sido condenados los contraventores en las audiencias que se han compulsado; y el silencio que han guardado los mismos interesados, es una prueba nada equívoca de que convencidos de la justicia con que se les impusieron las penas, las dejaron pasar en juzgado sin atreverse á apelar de ellas.

Si así no fuese y se permitiese la introduccion de los ganados lanares en los terrenos en que están dichas plantas, bien pronto quedarian éstas enteramente inutilizadas, y la agricultura sufriria ese terrible golpe con desprecio de nuestras leyes y de las sabias providencias del gobierno, tomadas con el loable objeto de fomentarlas y de llevarla al mayor grado de perfeccion. Con la propia idea prohibió vuestra Córte en el año de mil ochocientos diez y nueve bajo severas penas que los ganados lanares entrasen á pasturar en el término del Ospinete en Fitero y tambien en el del Paso en Cintruénigo; no obstante de ser ambos de propiedad comun, sin duda porque las plantas eran de propiedad particular, y no habia razon para que sirviesen de pasto á los ganados de cualquiera que le diese la gana de llevarlos allí.

En apoyo de lo mismo influye, el que D. Manuel Gimenez, vecino de Cascante, posee en virtud de sentencias de los tribunales superiores de este reino una apreciable heredad sita en el término de Campo Lasierpe, compuesta de toda clase de plantas frutíferas, y sin embargo de estar en monte comun en igual forma que el del Paso de Cintruénigo, se halla cerrada, y de ningun modo se permite la pastura al ganado lanar. Entre uno y otro terreno no hay razon alguna de diferencia sino la de ser mas antiguo y privilegiado el derecho que tiene Cintruénigo en su citado término del Paso, y esta ventaja le da una nueva razon para que no se acceda á la pretension de Tudela que tantos daños le ocasionaria si se condescendiese con ella; por lo que

A V. M. suplico mande declarar no haber lugar al citado pedimento contrario absolviendo en caso necesario á la villa, mi parte, de su contesto, pues así procede de derecho y justicia que pido y costas.—Licenciado, Subiza y Armendariz.

Sentencia, folio 246. En este negocio de la ciudad de Tudela, Iguzquiza su Procurador de la una parte y la villa de Cintruénigo, Zuasti el suyo de la otra, las ciudades de Corella y Cascante emplazadas, Goicoa con quien se sustanció la causa, é Iguzquiza los suyos y el lugar de Monteagudo, el de Murchante y villa de Fitero, tambien emplazadas y reputadas por contumaces.

Se manda: Que la villa de Cintruénigo no impida á los ganaderos de Tudela ni de los demas pueblos congozantes el pasto en los terrenos que ocupan sus plantíos en los montes comunes despues de levantados los frutos ó en el tiempo llamado rastrojo, y se declaren nulas y de ningun valor ni efecto las condenaciones impuestas por Cintruénigo que obran desde el folio seis inclusive en adelante, todo en la forma que lo solicita la ciudad de Tudela en su pedimento folio trece: así se manda. Está rubricada por los señores Alcaldes Lázaro, Asensi, y Ladron de Cegama.

Auto. En Pamplona en Córte en la audiencia á treinta de Junio de mil ochocientos treinta la dicha Córte pronunció y declaró esta declaracion segun su contesto en presencia de los prócuradores de la causa, y de ello mandó hacer auto á mi presente el Sr. Alcalde Lázaro.—

Teodoro de Ochoa, escribano.—Por traslado, Teodoro de Ochoa, escribano

Sentencia Fólío 274. En este negocio en suplicacion de la villa de Cintruénigo, Zuasti su procurador de la una parte, la ciudad de Tudela, Iguzquiza, el suyo de la otra, las ciudades de Corella y Cascante emplazadas, Garjon é Iguzquiza los suyos, y los lugares de Monteagudo, Murchante y la villa de Fitero, tambien emplazadas y reputadas por contumaces

Se remite esta causa en discordia á otra sala: asi se manda: está rubricada por los Señores Paz Merino, Moyano y Tafalla, del Consejo.

Auto. En Pamplona en Consejo en la audiencia á trece de Octubre de mil ochocientos treinta, el Consejo Real pronunció esta sentencia en presencia de los procuradores de la causa y mandó hacer auto á mi presente el Sr. Tafalla, del Consejo.—Faustino Ibañez, secretario.—Por traslado Faustino Ibañez, secretario.

Sentencia Fólío 275. En este negocio en suplicacion de la villa de Cintruénigo, Zuasti su procurador, de la una parte, y las ciudades de Tudela, Corella y Cascante, Iguzquiza y Garjon sus procuradores, de la otra:

Se reforma la sentencia de nuestra Côte de treinta de junio último, fólío doscientos cuarenta y seis de autos, y en su consecuencia se declara no haber lugar al pedimento de la ciudad de Tudela, fólío trece de los mismos: asi se declara y manda: Está rubricada por los Sres. Muzquiz, Sanz y Lopez, Paz Merino, Moyano y Tafalla, del Consejo.

Auto. En Pamplona en Consejo despues de la audiencia á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos treinta, el Consejo Real pronunció esta sentencia en ausencia de los procuradores de la causa, y mandó hacer auto á mi—Faustino Ibañez, secretario.

Notificacion. En siguiente yo el secretario hice saber la sentencia precedente al Procurador Zuasti quien firmó y yo el secretario.—Zuasti.—Notifiqué yo, Ibañez, secretario.

Otra. A continuacion hice igual notificacion al procurador Iguzquiza, quien igualmente firmó con mi el secretario—Iguzquiza.—Notifiqué yo, Ibañez, secretario.

Otra. En seguida notifiqué del mismo modo la espresada sentencia al procurador Garjon, é igualmente firmó con mi el secretario.—Garjon.—Notifiqué yo, Ibañez, secretario.—Por traslado, Faustino Ibañez, secretario.

Sentencia fol. 312. En este negocio en suplicacion á revista de las ciudades de Tudela, Corella y Cascante, Iguzquiza y Garjon sus procuradores de la una parte, y la villa de Cintruénigo, Zuasti el suyo de la otra:

Se confirma la sentencia de vista de nuestro Consejo de diez y siete de Noviembre último, fólío doscientos setenta y cinco de autos sin embargo de los agravios de la ciudad de Tudela y consortes, á que se declara no haber lugar, y se le reserva su derecho á salvo á la espresada ciudad de Tudela y demas pueblos congozantes para que del que tubieren con respecto á la Escritura de concordia del año de mil seiscientos sesenta y cinco, usen como bien vieren convenirles: asi se declara y manda: esta rubricada por los Señores Regente y Muzquiz del Consejo, y Eyaralar, de la Côte.

Auto. En Pamplona en consejo en la audiencia á diez y seis de Marzo de mil ochocientos treinta y uno, el Consejo Real pronunció esta sentencia en presencia de los procuradores de la causa y mandó hacer auto á mi; presente el Señor Tafalla del Consejo: Javier Ibañez de Ibero, secretario—Por traslado Javier Ibañez de Ibero, secretario.

Peticion: S. M. Nicolás de Zuasti procurador de la villa de Cintruénigo, dice que la sentencia de vista de vuestro consejo en su causa contra la ciudad de Tudela y consortes Iguzquiza y Garjon sus procuradores que reformando la de vuestra corte declara no haber lugar al pedimento de la dicha ciudad, se ha confirmado por la de revista; por lo que para en guarda y conservacion del derecho de la dicha villa.

Suplica á V. M. mande se dé traslado de las referidas sentencias, con insercion del pedimento. folio trece y respuesta folio veinte y tres, se tasen los derechos suplidos por la mencionada ciudad para satisfacerlos, y pide justicia—Nicolás de Zuasti.

Decreto. Como se pide—

Auto. Proveyo y mandó lo sobre dicho el consejo Real en Pamplona en la entrada á diez y siete de Marzo de mil ochocientos treinta y uno, presentes los Señores Regente, Muzquiz y Paz Merino, del Consejo—Javier Ibañez de Ibero, secretario—

Sello. Por traslado—Javier Ibañez de Ibero, secretario—Pago las en el sello—Juan Pio Jaen.

Notificacion al Presidente de Tudela. En la ciudad Tudela á veinte y uno de Abril de mil ochocientos treinta y uno Yo el infraescrito escribano real, hice saber el anterior despacho traslado de sentencias á D. Felipe Perez de Laborda, presidente de dicha ciudad, para que como á quien toca y corresponde, la mande reunir á fin de hacerselo notorio, y enterado responde, lo hará para mañana á las diez y media, firma, y en fee de ello yo el escribano—Felipe Perez de Laborda—Notifiqué—Pascual Malumbres, escribano.

A la ciudad. En la ciudad de Tudela y dentro de su casa y sala de consultas á veinte y dos de Abril de mil ochocientos treinta y uno hallándose reunidos mediante la anterior citacion, los Señores D. Felipe Perez de Laborda, D. Rufino Eslaba, D. Dionisio Sagasti, D. Francisco Ximenez, y D. Joaquin de Gongora, presidente, regidores y mayor parte de que se compone dicha ciudad, Yo el presente escribano real, les hice saber y notifiqué el precedente despacho traslado de sentencias para que les conste, y enterada S. S. responde, se dá por notificada, y pide copia. No firma por no acostumbrarlo en estas diligencias, y en fee de ello yo el escribano. —Se dió copia. —Notifiqué. —Pascual Malumbres, escribano.

Al Alcalde de Cascante. En la ciudad de Cascante á veinte y dos de Abril de mil ochocientos treinta y uno Yo el escribano real infraescrito hice saber el despacho que va por principio á D. Antonio Ximenez alcalde y juez ordinario de la misma ciudad para que como tal mande reunir la á fin de hacérsele notorio, y enterado responde lo hará para mañana á las nueve, firma y en fee de ello yo el escribano. —Notifiqué. —Pascual Malumbres escribano.

A la ciudad. En la ciudad de Cascante y dentro de su casa y sala de consultas á veinte y tres de Abril de mil ochocientos treinta y uno. Hallándose reunidos en virtud de la anterior citacion los Señores Don Antonio Ximenez, D. Vicente Carasusan, D. Juan Manuel Martin, Andrés Ullate y D. Fidel Allo, alcalde, regidores, y mayor parte de que se compone dicha ciudad, Yo el escribano real infraescrito les hice saber y notifiqué el precedente despacho traslado de sentencias para que les conste, y enterada S. S. responde se dá por notificada y pide copia, firma y en fee de ello yo el escribano. —Antonio Ximenez. —Vicente Carasusan. —Juan Manuel Martin. —Fidel de Allo. —Di la copia. —Notifiqué. —Pascual Malumbres escribano.

Testimonio. Certifico yo el presente escribano que al efecto de practicar las anteriores diligencias he pasado desde Cintruénigo, mi residencia, á las ciudades de Tudela y Cascante, caminando en ida y regreso ocho leguas. Cintruénigo y Abril veinte y tres de mil ochocientos treinta y uno. —Malumbres escribano.

Notificación al Alcalde de Corella. En la ciudad de Corella á veinte y seis de Abril de mil ochocientos treinta y uno. Yo el escribano real infraescrito hice saber el despacho que antecede á D. José Aicega, alcalde y juez ordinario de esta ciudad para que como tal mande reunir los individuos de que se compone para hacérseles notorio, y enterado responde lo hará para mañana á las once, firma y en fee de ello yo el escribano. —José Aicega. —Notifiqué. —Pascual Malumbres, escribano.

A la ciudad. En la ciudad de Corella y dentro de su casa y sala de consultas á veinte y siete de Abril de mil ochocientos treinta y uno, hallándose reunidos los Señores D. José Aicega, D. Francisco Agreda, Ramon Gomez, Benito Garcia, y Rafael Diaz, alcalde, regidores y mayor parte de que se compone dicha ciudad, Yo el infraescrito escribano real les hice saber y notifiqué el anterior despacho traslado de sentencias para que les conste, y enterada S. S. responde se dá por notificada. No firmó por no acostumbrarlo, y en fee de ello yo el escribano. —Notifiqué. —Pascual Malumbres, escribano.